



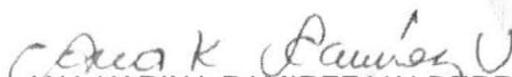
Ubicación 5214  
Condenado JEISSON PULECIO BELTRAN  
C.C # 1013607285

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 488/23 del VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARA TIEMPO FISICO EN PRIVACION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5214  
Condenado JEISSON PULECIO BELTRAN  
C.C # 1013607285

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00  
Ubicación: 5214  
Auto N° 488/23  
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltran  
Delito: Tentativa de homicidio agravado  
Reclusión: Estación de Policía de Cazucá - Soacha  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de privación de libertad del sentenciado **Jeisson Pulecio Beltran**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeisson Pulecio Beltrán** en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso  **cien (100) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 2015, fecha en la que fue aprehendido y el día siguiente se legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 5 de abril de 2018 ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Yopal – Casanare, instancia esta que, en auto de 11 de abril de 2019, concedió a **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, la que cumpliría en esta capital, razón por la cual esta sede judicial reasumió competencia en auto de 22 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

En providencia de 29 de octubre de 2021, se **revocó** al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria, en

consecuencia, se emitió la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jeisson Pulecio Beltrán** y, en ese orden, verificar el lapso que al atrás nombrado ha descontado de la pena de **100 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio agravado.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades a saber:

La primera, del 23 de septiembre de 2015, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, condición en que se mantuvo hasta el 11 de febrero de 2020, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un monto de **52 meses y 18 días**.

La segunda, desde el 19 de mayo de 2023, data en que, se materializó la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022 emitida una vez adquirió firmeza el auto de 29 de octubre de 2021 que le revocó la prisión domiciliaria, de manera que, en este último interregno, ha descontado, a la fecha, 23 de mayo de 2023, un monto de **4 días**, únicos lapsos a tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de penal alguna ni obran certificados de cómputos pendientes por redimir.

Entonces, sumados los lapsos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada físicamente de **52 meses y 22 días** de la sanción de 100 meses de prisión que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio agravado, restándole por cumplir un monto de 47 meses y 8 días de la pena irrogada.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Asistente Administrativo de este despacho **actualícense** los lapsos de privación de la libertad en el sistema de gestión Siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** por concepto de privación física de la libertad, ha descontado físicamente, a la fecha, 23 de mayo de 2023, un **monto de cincuenta y dos (52) meses y veintidós (22) días** de la pena de 100 meses que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que a **Jeisson Pulecio Beltrán** le resta una pena por cumplir de cuarenta y siete (47) meses y ocho (8) días, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2015 00336 00  
Ubicación: 5214  
Auto N° 488/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estarte No.  
**02 AGO 2023**  
La anterior: *previamente*  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PT.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8214

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 988

**FECHA AUTO:** 23-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28 Julio 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JEISSON PUECIO BEITRAN

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1013607285

**TD:** 11312004

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: AI No. 488/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 5214 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 09/06/2023 14:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 8:45

**Para:** joseeuclidespulido75@gmail.com <joseeuclidespulido75@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 488/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 5214 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: URGENTE-5214-J16-AG-JPP // Recurso Juzgado 16 de EPMS**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:37 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

REC. REP. AP. JEISSON PULECIO pena J16EPMS.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla, se remite para lo de su cargo.

**JENNIFER PAOLA PINTO  
ÁREA DE VENTANILLA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 8:30 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir el documento adjunto, a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Doctora

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 015 2015 00336 00

Ubicación 5214

JEISSON PULECIO BELTRÁN

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra el auto 488/23 del 23 de mayo de 2023, dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró el tiempo de privación de la libertad del señor JEISSON PULECIO BELTRÁN.

En primera medida debe este Procurador Judicial indicar que el señor PULECIO BELTRÁN fue condenado en sentencia del 19 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser encontrado responsable del delito de homicidio agravado tentado, imponiéndole cien (100) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



Ahora bien, en la decisión objeto de apelación el juzgado señaló que JEISSON PULECIO BELTRÁN ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades y a partir de allí estableció el monto total; lo expuso de la siguiente manera:

*“La primera, del 23 de septiembre de 2015, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, condición en que se mantuvo hasta el 11 de febrero de 2020, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un monto de **52 meses y 18 días**.*

*La segunda, desde el 19 de mayo de 2023, data en que, se materializó la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022 emitida una vez adquirió firmeza el auto de 29 de octubre de 2021 que le revocó la prisión domiciliaria, de manera que, en este último interregno, ha descontado, a la fecha, 23 de mayo de 2023, un monto de **4 días**, únicos lapsos a tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de penal alguna ni obran certificados de cómputos pendientes por redimir.*

*Entonces, sumados los lapsos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada físicamente de **52 meses y 22 días** de la sanción de 100 meses de prisión que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio agravado, restándole por cumplir un monto de 47 meses y 8 días de la pena irrogada.”*

Al respecto, observa este representante del Ministerio Público que en la providencia del 29 de octubre de 2021 el juzgado revocó la prisión domiciliaria de la que venía beneficiándose el señor PULECIO BELTRÁN, con fundamento en que según informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, CERVI, el sentenciado salió del domicilio sin justificación y varios días dejó apagado el dispositivo de monitoreo electrónico, circunstancias que habrían ocurrido desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 4 de noviembre del mismo año.

Esa primera fecha (11 de febrero de 2020) es tenida en cuenta por el juzgado en el auto impugnado como punto de partida para indicar que hasta ese día el señor PULECIO BELTRÁN estuvo efectivamente privado de la libertad, contradiciendo lo expuesto en la misma decisión del 29 de octubre de 2021, cuando se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional del sentenciado, pues indicó que había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un monto de 73 meses y 6 días, sin tener en cuenta el incumplimiento de las obligaciones y la



determinación acerca de que al menos entre el 11 de febrero y el 4 de noviembre de 2020 el condenado evadió la reclusión o incumplió el compromiso.

Pero independientemente de ello, que ha de entenderse como un error inadvertido en su momento por los sujetos procesales, incluido el suscrito, cree este Procurador Judicial que teniendo en cuenta las razones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, al contabilizar el tiempo de privación de la libertad de JEISSON PULECIO BELTRÁN el juzgado debe clarificar los lapsos considerados como aquellos en los que el sentenciado evadió la reclusión, ya sea porque mantuvo apagado el dispositivo electrónico de control, salió del sitio de reclusión o no fue encontrado en ese lugar.

Esto, si se advierte que, conforme lo aseveró el juzgado en la decisión del 29 de octubre de 2021, el informe de transgresiones del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, CERVI, comprende el periodo del 11 de febrero al 4 de noviembre de 2020, sin que después de esa última fecha se tenga conocimiento de nuevos incumplimientos, en lapsos concretos y por causas injustificadas atribuibles al sentenciado.

Así, por ejemplo, después del 4 de noviembre de 2020, según los registros del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se sabe que el 8 de enero de 2021 se enteró personalmente al sentenciado en su domicilio del oficio 6283, a través del cual el juzgado, de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio 1831/20, corrió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, en otra anotación, aparece informado que el 1° de marzo del mismo año (2021) se intentó la entrega del oficio 1424, con el que se ponía en conocimiento el auto del 10 de febrero de 2021, que nuevamente corría el traslado del artículo 477, sin que esta vez pudiera enterarse personalmente ante la ausencia del penado en su domicilio.



Lo anterior entonces deja evidenciado cómo existen varios lapsos que tendrían que ser verificados por el juzgado a efectos de establecer si entre el 5 de noviembre de 2020 y el 1° de marzo de 2021 el señor JEISSON PULECIO incurrió en otras transgresiones o si, por el contrario, en ese periodo no es posible verificar incumplimiento alguno y que, entonces, ese tiempo ha de ser sumado al de privación efectiva de la libertad.

Situación similar ocurre con el periodo transcurrido entre el 29 de junio de 2021 -cuando se notificó al condenado en su domicilio el auto interlocutorio número 279/21 del 7 de abril del mismo año- y el 2 de junio de 2022, día en que el señor JEISSON PULECIO BELTRÁN fue capturado por el delito de fuga presos, tras ser sorprendido en la vía pública movilizándose en una motocicleta, pese a estar privado de la libertad en su domicilio.

Y frente a este último lapso mayor es la necesidad de aclarar los periodos de incumplimiento y evasión de la reclusión, si se observa que el 11 de noviembre de 2021, según la anotación en el sistema mencionado, se notificó el auto interlocutorio número 798/21 de manera personal al sentenciado en su lugar de domicilio.

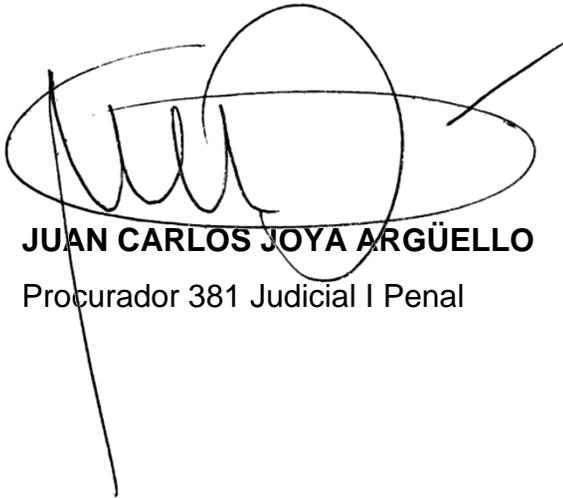
Además de todo lo anterior, también advierte el Ministerio Público que en la providencia recurrida el juzgado olvidó incluir en el tiempo de privación de la libertad del señor PULECIO el tiempo de redención de la pena reconocido y que de acuerdo con el auto del 29 de octubre de 2021 corresponde a 8 meses.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, incluir en el tiempo de privación de la libertad declarado a favor del señor JEISSON PULECIO BELTRÁN (i) los lapsos en los que no es posible establecer la evasión de la reclusión o el incumplimiento de las obligaciones por transgresiones injustificadas, así como (ii) el tiempo de redención de la pena reconocido en anteriores oportunidades.



De llegar a confirmar la decisión, le pido conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste la decisión impugnada con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la modifica o la ratifica.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal